



SECCION \_\_\_\_\_

CIRCULAR NUM. \_\_\_\_\_

I.- El acaparamiento de artículos de consumo necesario para la exportación, cuando ésta sea autorizada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo previamente a la Junta Central Consultiva.

II.- La provisión de materias primas hecha por las industrias manufactureras, con el fin de llenar las necesidades anuales de su fabricación; y

III.- La conservación de las cosechas por los agricultores cuando las condiciones en el mercado sean normales.

ARTICULO 16º.-Queda prohibida la elaboración de alcohol con semillas comestibles incluidas en la primer categoría. Esta prohibición no subsiste respecto de semillas importadas, previo pago de derechos, ni respecto de las nacionales cuando a juicio de la Secretaría haya exceso de producción. En caso de que se permita la libre importación por razón de escasez, la prohibición comprende tanto las semillas nacionales como las extranjeras.

ARTICULO 17º.-De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 1º. de la Ley, se consideran concentraciones indebidas, las uniones de varias industrias independientes para dominar el mercado, y las que se formen obligando a los industriales a colocarse bajo una sola dirección económica. Con el término industrias se designan en este artículo, no solamente las manufactureras, sino también las comerciales, las agrícolas y las extractivas. No se considera concentración ilícita, la integración de una industria mediante la unión con sus complementarias, para el efecto de aumentar, mejorar o abaratar la producción.

ARTICULO 18º.- Es ilícita, conforme a la citada fracción II del artículo 1º, todo procedimiento que tienda a eliminar competidores en el mercado, y de una manera especial, la venta con el indicado fin de artículos a menos del costo de su producción.